



EXPEDIENTE N° : 410-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAPELERA JESICAR S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA COMAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 111-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Comas² de titularidad de Papelera Jesicar S.R.L. (en adelante, **Papelera Jesicar**)
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 0052-2015 del 21 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión N° 071-2015-OEFA/DS-IND del 22 de junio de 2015⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 691-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Papelera Jesicar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2122-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de diciembre de 2017⁶ y notificada el 26 de diciembre de 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502855531.

² La Planta Comas se encuentra ubicada en la Calle Camino Real Bocatoma Nara Mza. S/N Lote Sub 17, Int. B-1 Ex Fundo Chacra Cerro, (Altura del Puente Chillón Sublote 17 B1 – Panamericana Norte) en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 35 al 36 del Informe de Supervisión N° 071-2015-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

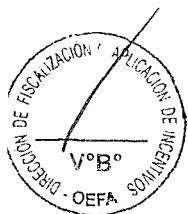
⁴ Folios 48 al 54 del Informe de Supervisión N° 071-2015-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 7 del expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 35 al 38 del Expediente.

⁷ Folio 39 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Jesicar imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de enero de 2018⁹, Papelera Jesicar presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Papelera Jesicar el Informe Final de Instrucción N° 111-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado a Papelera Jesicar, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos al referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁹ Escrito con registro N° 01649, obrante a folios 41 al 49 del Expediente.

¹⁰ Folio 57 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

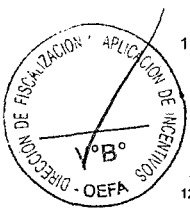
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: Papelera Jesicar excedió el Límite Máximo Permissible establecido en la norma IFC-Banco Mundial General Environmental Guidelines, respecto del parámetro Partículas del componente ambiental de Emisiones gaseosas, en la estación EG-1 de la Planta Comas, incumpliendo lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar, de acuerdo a lo reportado en el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al Semestre 2014-II.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. Papelera Jesicar cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 0413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de febrero de 2008¹³. En dicho DAP, Papelera Jesicar se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente de Emisiones Gaseosas, para el parámetro Partículas y otros, con una frecuencia semestral, bajo los estándares del IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines y del Decreto N° 833/1975 (España) (en lo sucesivo, **IFC/Banco Mundial**)¹⁴.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

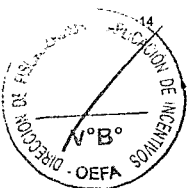
13

Folio 22 del Informe de Supervisión, obrante en un CD, ubicado a folio 7 del Expediente

Folios 21 del Informe de Supervisión, obrante en un CD, ubicado a folio 7 del Expediente, De acuerdo a lo descrito en el DAP aprobado mediante Oficio N° 413-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de febrero de 2008, que contiene los informe N° 1622-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y 0240-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, denominado, se verifica que se comprometió a realizar una serie de actividades, las cuales obran en el Anexo 1, tal como se aprecia a continuación:

"Anexo B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

| Componente | Estación | Ubicación | Parámetros | N° Mediciones | Frecuencia | LMP y/o Estándar de Referencia |
|--------------------|----------|------------------------|--|---------------|------------|---|
| Emisiones Gaseosas | EG-1 | Chimenea de la Caldera | Partículas: Dióxido de Azufre: Óxidos de Nitrógeno Monóxido de Carbono | 01 | Semestral | - IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial General Environmental Guidelines |





12. Habiéndose determinado el compromiso ambiental asumido por Papelera Jesicar en su DAP, se debe proceder a analizar el mismo fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Papelera Jesicar, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante **LMP**) referenciales para emisiones¹⁵.
14. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Papelera Jesicar superó en 11.48% el parámetro de partículas, respecto del valor de comparación del IFC/Banco Mundial establecido en el DAP.
- c) Análisis de los descargos
15. En su escrito de descargos, Papelera Jesicar señaló que si bien en el monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al Semestre 2014-II, se obtuvo como resultado que la concentración de partículas excedió los LMP propuestos en la norma del IFC-Banco Mundial, refirió que ello no influencia en la calidad del aire, debido a que las partículas son rápidamente transportadas y dispersadas por acción del viento en el ambiente.
16. Al respecto, en el literal c) del acápite III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución- indicando que, una vez emitido el material particulado al ambiente, este tiende a dispersarse por la velocidad del viento, al no ser fijo tiende a dirigirse hacia una determinada dirección, pudiendo afectar a algún componente ambiental. En ese sentido, de persistir dicho exceso e incrementarse su valor, ello podría afectar la calidad de aire y ocasionar un impacto negativo en el medio ambiente.
17. Por otro lado, Papelera Jesicar manifestó que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el mes de octubre de 2017, a cargo del Laboratorio ECOLAB S.R.L., el cual se encontraba acreditado ante INACAL. Los resultados obtenidos

| | | | | | | | |
|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------------------------------|
| | | | | | | | - Decreto N° 833/1975 (España) |
| (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

(...)"

15. Que obra a folios 50 (reverso) del Informe de Supervisión N° 70-2015-OEFA/DS-IND, contenido en CD ubicado en folio 7 del Expediente:

"(...)

| HALLAZGO N° 2: EL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL DEL II SEMESTRE 2014 REPORTA QUE EL ADMINISTRADO EXCEDE (...) EL LMP REFERENCIAL PARA EMISIONES | |
|---|----------|
| Descripción | Sustento |
| En el Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre de 2014, el administrado reporta que el resultado del parámetro Partículas excede el LMP de la norma referencial del IFC/BM (...) | (...) |
| Análisis Técnico | |
| (...) de acuerdo al DAP aprobado, el administrado se comprometió a cumplir los LMP para emisiones del IFC/BM (Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines (...)) Al respecto el Informe de Monitoreo Ambiental del II semestre del 2014 reporta lo siguiente: | |
| - El resultado del parámetro Partículas (111,48 mg/Nm ³) excede en aproximadamente 11.48 % el estándar de referencia del IFC/BM (100 mg/Nm ³). | |
| (...) | |

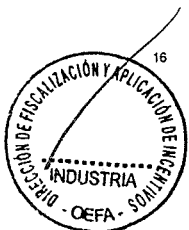
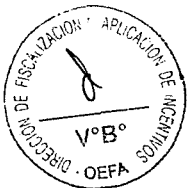
(...)"

16. Folio 5 (Reverso) del Expediente:

"(...)

(ii) (...) las emisiones atmosféricas del administrado han superado en 11.48 %, los valores de comparación del IFC/BM, establecidos en el DAP en el parámetro de partículas.

(...)"





evidencian que el parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas se encuentra por debajo de los LMP de la norma IFC/Banco Mundial; a fin de acreditar lo anterior, adjuntó el Informe de Ensayo N° SE-0776-17¹⁷.

- 18. En efecto, de la revisión del citado Informe de Ensayo, se advierte que ECOLAB S.R.L. cuenta con el código de acreditación N° LE-017¹⁸ de INACAL; asimismo, se evidencia que el resultado obtenido en el parámetro Partículas, tomado en el Punto de control EG-1, **no excedió el LMP del IFC/BM** establecido en su DAP.

| Parámetro de emisiones gaseosas | UNIDAD | Resultado | Límite permitido del IFC/BM | Exceso (%) |
|---------------------------------|--------------------|-----------|-----------------------------|------------|
| Partículas | mg/Nm ³ | 14,5 | 100 | NO EXCEDE |

Fuente: Cuadro N° 05 del Informe de ensayo SE-0776-17, presentado por Papelera Jesicar.

- 19. Del cuadro anterior se advierte que los resultados de los monitoreos ambientales de Emisiones Gaseosas, correspondientes a períodos posteriores a la Supervisión Regular 2015, no superaron los LMP establecidos para el parámetro Partículas.
- 10. Al respecto, corresponde precisar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero de 2017, que califica al incumplimiento de los LMP como una conducta que **se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable.** Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”

(El énfasis es agregado)

- 21. Bajo este contexto, el cumplimiento posterior de los LMP no subsana la presente conducta infractora, puesto que, ya se produjo una alteración del cuerpo receptor.

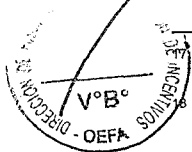
Folios 47 al 49 del Expediente.

Consulta al portal de INACAL-DA:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA

ECOLAB S.R.L. LIMA

EMPRESA : ECOLAB S.R.L. SEDE : LIMA
 Código de Acreditación : 17 Fecha de Actualización : 2018-02-14
 Total de Registros : 69



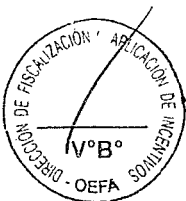


- En tal sentido, las acciones posteriores de adecuación únicamente evitan que se continúe impactando negativamente el bien jurídico protegido.
20. Finalmente, Papelera Jesicar agregó que a fin de reducir el exceso de los LMP en Partículas generadas en su proceso productivo, implementó acciones de mantenimiento y limpieza en la Sala de la caldera, para acreditar lo manifestado, adjuntó los documentos denominados "Ejecución de trabajos en Planta"¹⁹.
 21. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones posteriores adoptadas por Papelera Jesicar, referidas a la corrección de la presente conducta infractora, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
 22. Finalmente, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la Carta N° 1011-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
 23. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Papelera Jesicar excedió en 11.48% el LMP establecido para el parámetro partículas en el punto de control EG-1, de acuerdo a lo establecido en el DAP de Papelera Jesicar.
 24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Jesicar en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



¹⁹ Folios 43 al 45 del Expediente.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

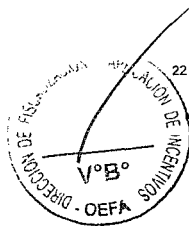
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

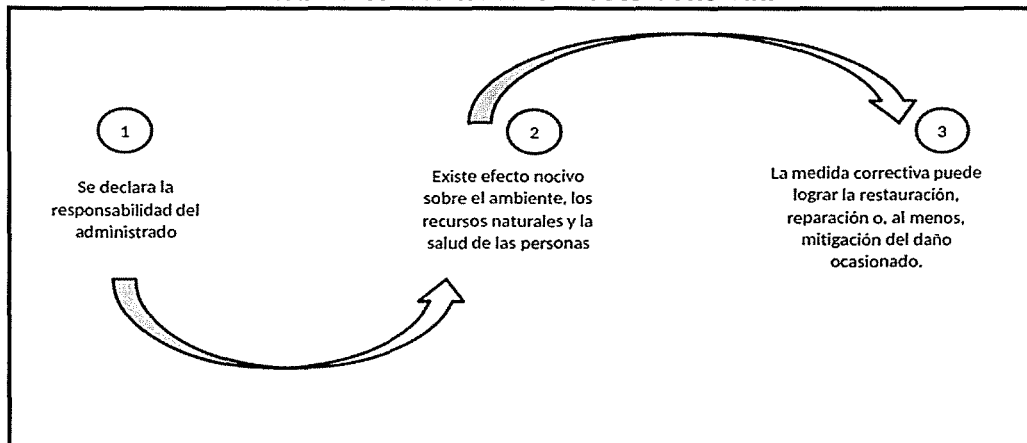
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la

²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

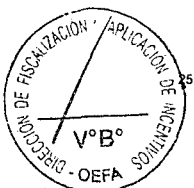
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

33. La presente conducta infractora está referida al exceso en 11.48% del LMP en el parámetro de partículas en el punto de control EG-1, establecido en el DAP de Papelera Jesicar; de acuerdo al resultado del Informe de Monitoreo Ambiental del Semestre 2014-II.
34. Sobre el particular, Papelera Jesicar señaló que a fin de reducir el referido exceso de los LMP en el parámetro de Partículas generadas en su proceso productivo, implementó acciones de mantenimiento y limpieza en la Sala de la caldera, para acreditar lo manifestado, adjuntó los documentos denominados "Ejecución de trabajos en Planta"²⁷.
35. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que con fechas 3 y 4 de diciembre de 2014, Papelera Jesicar ejecutó los siguientes trabajos a fin de reducir el exceso de LMP en el parámetro de Partículas generadas en la Planta Comas:

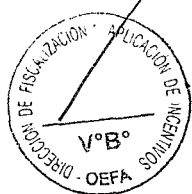
- Limpieza interior de Cuarenta y dos (42) tubos en la Cámara de Vapor, a fin de eliminar residuos de hollín.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Folios 43 al 45 del Expediente.

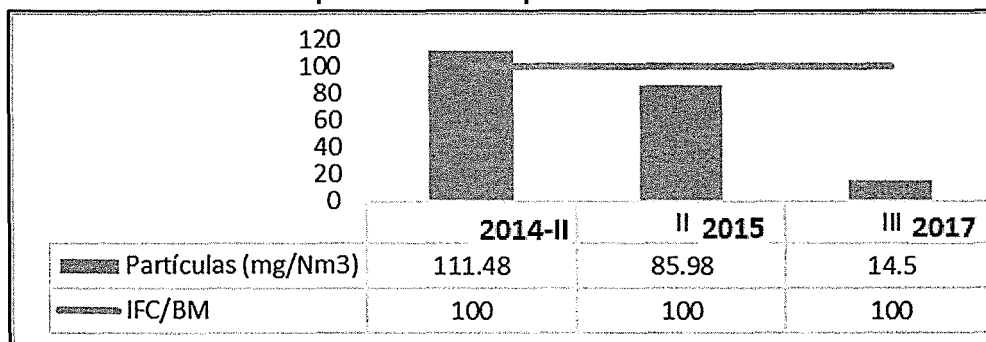


- Soldadura de paleta de Pamper en los extremos de las varillas y pernos de regulación de aire de la chimenea de la caldera.
 - Regulación de tobera Monark, de la reguladora de Inyección de Petróleo y de la atomización.
 - Medición de petróleo y atomización a través de un calibrador digital marca INSISE.
36. Adicionalmente, mediante el escrito de descargos Papelera Jesicar adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de octubre del año 2017, asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advirtió que a través del escrito con Registro N° 28388 del 13 de abril de 2016 presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de octubre de 2015.
37. En efecto, de la evaluación de los medios probatorios aportados por Papelera Jesicar se evidencia que realizó diversas acciones para disminuir el exceso de LMP en el parámetro Partículas, así como la posible afectación de algún componente ambiental; ello se refleja en los resultados obtenidos en los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas efectuados años 2015 y 2017, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resumen de resultados en el parámetro Partículas

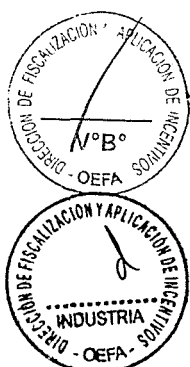
| PERIODO DE MONITOREO | PARTÍCULAS | UNIDAD | LMP DEL IFC/BM | EXCESO (%) |
|----------------------|------------|--------------------|----------------|------------|
| 2015 | 85.98 | mg/Nm ³ | 100 | NO EXCEDE |
| 2017 | 14.5 | mg/Nm ³ | 100 | NO EXCEDE |

Gráfico: Comportamiento del parámetro Partículas



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Del cuadro anterior y conforme al análisis desarrollado en el presente acápite, se ha verificado que los resultados de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas realizados en los periodos posteriores a la Supervisión Regular 2015, **no superaron los LMP** del IFC/Banco Mundial establecidos en el DAP de Papelera Jesicar para el parámetro de Partículas, en ese sentido, se evidencia que ha corregido la presente conducta infractora.
39. En ese sentido, a la fecha no existen riesgos o consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva alguna.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera Jesicar S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Papelera Jesicar S.R.L.** por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Papelera Jesicar S.R.L.** , que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/lsa

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the shortage of housing in the city of New York.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the shortage of housing in the city of New York.